

| | |
|------------|------------------|
| 2 MAR 2004 | |
| SEC..... | 1º 177 HORA..... |

5/100



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Decláranse expresamente prohibidas todas aquellas prácticas, fuesen acciones u omisiones, que de algún modo comporten cercenamiento de los derechos individuales de acceso o permanencia en el empleo o a sus derechos sindicales, ya sea que las realicen empleadores, agencias de empleo u organizaciones sindicales, cuyas motivaciones estén basadas en la edad de las personas.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley se considerarán “prácticas prohibidas”: despedir, no emplear, no recomendar, limitar los privilegios laborales y la jerarquía del empleado, imprimir, publicitar o publicar condiciones desfavorables o limitativas o discriminatorias, y ellas tengan su fundamento o motivación en la edad avanzada de las personas.

Artículo 3º.- Se considerarán, también, “prácticas prohibidas” todas aquellas medidas que se adopten en contra de una persona que, de cualquier manera, haya participado oponiéndose a las prácticas discriminatorias, ya sea como acusador, litigante, testigo o cualquier otra actividad similar.

Artículo 4º.- Quedan excluidas de la presente aquellas prácticas que consideran a la edad de las personas como requisito indispensable en razón del tipo de trabajo y sus condiciones extrínsecas, y que necesariamente requieran cierto tipo de condiciones físicas propias de una determinada edad.

Artículo 5º.- La persona legítimamente afectada en sus derechos por alguna “práctica prohibida” tipificada por la presente, podrá accionar civilmente contra el autor de la misma ejercitando las acciones judiciales ordinarias, ante el fuero civil, salvo en el caso en que la “práctica prohibida” se produjese mediando relación laboral, en cuyo caso será competente la justicia específica.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ALBERTO NATALE
DIPUTADO DE LA NACIÓN